



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01384</b> 00
<b>ACCIÓN:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	SONIA LUCÍA CARDONA RIVERA Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

La señora SONIA LUCÍA CARDONA RIVERA y otros, a través de apoderado judicial, incoaron ante esta Agencia Judicial, acción popular en contra del MUNICIPIO DE GUATAPÉ, con ocasión a la presunta adjudicación que realizara el entonces alcalde municipal de un lote de terreno, que en periodo anterior se había destinado para la construcción de la sede de acción comunal del barrio el Recreo, a dos ciudadanas en criterio de los demandantes, ajenas al proyecto.

Ahora bien, analizado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho una demanda francamente confusa, como quiera que se hace de los hechos una narración pesada e incoherente, por lo cual se hace imposible establecer con claridad lo sucedido, los derechos e intereses colectivos amenazados, más grave aun cuando no es fácil distinguir si se trata de una acción popular o una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque en el cuerpo de ésta se formulan pretensiones de aquella.

En consideración a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, lo procedente consiste en inadmitir la presente demanda para que los demandantes dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, corrijan las siguientes que a continuación proceden a enunciarse:

1. Corresponde a los demandantes, reformular nuevamente los hechos del escrito de demanda como quiera que los relacionados se tornan pesados, incoherentes y confusos.
2. Deberán los demandantes precisar al Despacho la naturaleza de la acción que intentan incoar, dado que si bien, en la demanda se afirma que se trata de una acción popular, las pretensiones corresponden a las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se enunciará con precisión y debidamente sustentado los derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados o amenazados.

4. Se arrimara nuevo poder en el que especifique de manera clara y precisa el objeto de la demanda, en consideración a señalado en el numeral 2° de la presente providencia.

5. Las irregularidades señaladas en los numerales anteriores, deberán ser incorporadas y arrimadas en una nueva demanda, en aras de que esta Agencia Judicial, proceda a dictar las decisiones que en derecho correspondan e igualmente se arrimaran 3 copias de la nueva demanda y de sus anexos a fin de proceder a remitir los traslados respectivos.

6. Finalmente se allegará copia de la nueva demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD O PDF) a fin de proceder a la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR,** con el objetivo que en el término de tres (3) días, se aporte la solicitud de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se reconoce personería hasta tanto se dé cumplimiento al numeral 3 de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
**Secretario**